

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 118

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 16 de marzo de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Gilberto González Mendoza, en representación de **BAGAMU, S.A.**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el juzgado executor de la Caja de Seguro Social mediante auto fechado 10 de octubre de 2005, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social, y en contra la sociedad BAGAMU, S.A., por la cuantía de Nueve Mil Trescientos Veintiún Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.9,321.76), indicada en la certificación de deuda de la Dirección Nacional de Ingresos, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la institución ejecutante en el período comprendido de abril a septiembre de 1983, más los recargos e intereses legales que

se generen hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. fojas 4 a 9 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anterior el 11 de octubre de 2005, el apoderado judicial de la sociedad BAGAMU, S.A., interpuso la excepción de prescripción de la obligación que ocupa nuestra atención, en la que alega que su representada sólo operó del mes de abril al mes de septiembre de 1983, por lo cual solicita que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84-J del Decreto Ley 14 de 1954, se declare prescrita la deuda facturada a la sociedad BAGAMU, S.A.

El juzgado executor de la Caja de Seguro Social al contestar el escrito de excepción, señala que la misma es extemporánea, toda vez que no se ha producido la notificación personal del auto ejecutivo, por lo cual, de conformidad con lo normado en el artículo 1682 del Código Judicial, no es el momento procesal para interponer la excepción de prescripción bajo examen y, en consecuencia, la misma debe ser rechazada de plano.

Tal criterio no es compartido por este Despacho, que luego de analizar las piezas del expediente judicial que contiene la excepción objeto de estudio, advierte que la acción para el cobro de la obligación en ejecución, ha prescrito.

En efecto, según se puede colegir fácilmente de la lectura del Informe de Investigación de Empresas de fecha 20 de noviembre de 2005, visible a foja 10 del expediente del proceso por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social en contra de Bagamu, S.A., la facturación de las

cuotas obrero patronales a dicho patrono fue suspendida por la institución en el mes de septiembre del año 1983, por lo que hasta el 10 de octubre de 2005, fecha en la que se dictó el auto de mandamiento de pago es su contra, habían transcurrido más de 22 años, siendo el período de prescripción para estas obligaciones de 15 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 84-J del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, y vigente hasta la entrada en vigencia de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la institución. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente ejecutivo).

Respecto a la prescripción de las acciones de cobro de cuotas obrero patronales, la Sala Tercera en sentencia de 20 de agosto de 2002 expresó lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales desde abril de 1972 a septiembre de 1986, pues desde septiembre de 1986 a la fecha en que se le notificó al apoderado judicial del recurrente el auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 12 de septiembre de 2001, han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales. En este sentido le es aplicable el artículo 47 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, que modifica el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

‘Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años.’

Vale destacar que contrario a lo expuesto tanto por la Procuradora de la Administración como por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no es aplicable al presente caso el artículo 84-J sin las reformas establecidas en el artículo 47 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991 que establecía que el término de prescripción para el cobro de las cuotas obrero patronales es de cuarenta (40) años, pues tal y como señaló la Corte en el fallo de 27 de octubre de 1964, la prescripción es de orden público y, en consecuencia, las normas relativas a ella tienen efecto retroactivo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales interpuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a las cuotas obrero patronales comprendidas entre los meses de abril de 1972 a septiembre de 1986."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por BAGAMU, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

### **III. Pruebas.**

Se aduce copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución.

**IV. Derecho.**

Artículo 84-J del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv-mcs